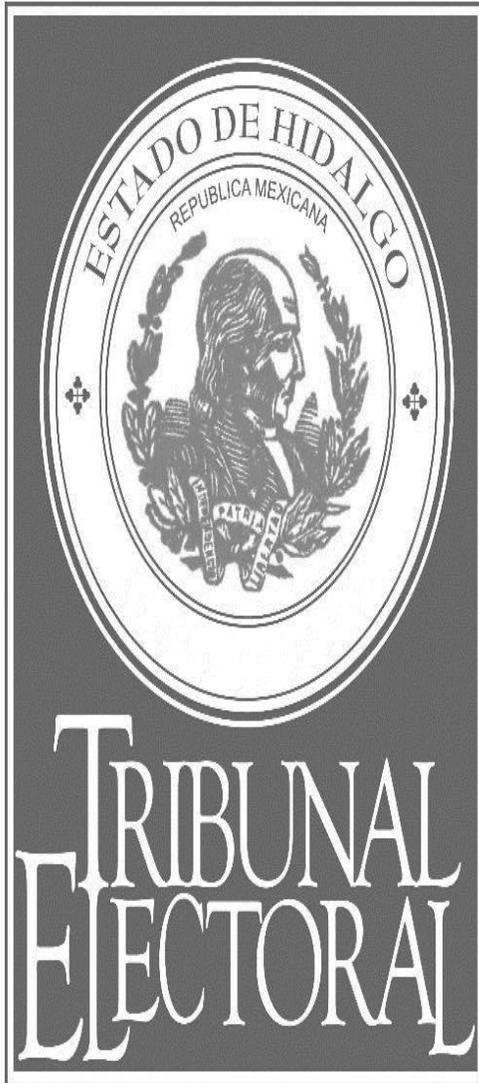


PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR



Expediente: TEEH-PES-016/2021 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022.

Denunciantes: Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ambos ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciados: Julio Ramón Menchaca Salazar, Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el Partido Morena.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretaria: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de febrero del dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones aducidas a la normativa electoral, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciantes: Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, a través de sus representantes, propietario y suplente, respectivamente.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

Jefa de Gobierno/Jefa de Gobierno de la Ciudad de México:	Claudia Sheinbaum Prado, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PAN:	Partido Acción Nacional
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	Julio Ramón Menchaca Salazar, Claudia Sheinbaum en su calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el Partido Morena.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES²

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021³.

² Los presentes antecedentes se desprenden de lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, así como de las demás constancias que obran en los autos del expediente en estudio y de los hechos que resultan notorios.

³ Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

- 3. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 4. Presentación de las denuncias.** El cuatro de febrero, los denunciantes, presentaron ante la autoridad instructora, escritos de denuncia materia del presente PES.
- 5. Acuerdo de radicación.** El cinco de febrero, la autoridad instructora, dictó acuerdos de radicación de ambos Procedimientos, quedando radicados bajo los números de expediente IEEH/SE/PES/022/202 y IEEH/SE/PES/023/2022.
- 6. Actas circunstanciadas.** En la misma fecha antes mencionada, la autoridad instructora, levantó acta circunstanciada con la finalidad de certificar por lo que respecta al expediente IEEH/SE/PES/022/2022 una dirección electrónica y por otro lado cinco direcciones electrónicas por lo que respecta al expediente IEEH/SE/PES/023/2022.
- 7. Acuerdo de admisión del expediente IEEH/SE/PES/022/2022.** El siete de febrero, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y notificar a las partes.
- 8. Acuerdo de admisión del expediente IEEH/SE/PES/023/2022.** El ocho de febrero, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y notificar a las partes.
- 9. Audiencia de pruebas y alegatos respecto al expediente IEEH/SE/PES/023/2022.** El quince de febrero, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
- 10. Audiencia de pruebas y alegatos respecto al expediente IEEH/SE/PES/022/2022.** El dieciséis de febrero, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos la cual se dejó sin efectos ordenando realizar las oficialías correspondientes a los links ofrecidos como medios de prueba por Julio Ramón Menchaca Salazar.

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

11. Acta circunstanciada. En misma fecha, la autoridad instructora levantó acta circunstanciada con la finalidad de certificar dos ligas electrónicas ofrecidas por Julio Ramón Menchaca Salazar dentro del expediente IEEH/SE/PES/022/2022.

12. Audiencia de pruebas y alegatos respecto al expediente IEEH/SE/PES/022/2022. El veintidós de febrero, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

13. Remisión del expediente IEEH/SE/PES/023/2022 al Tribunal Electoral. El quince de febrero, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/312/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/023/2022, incluido su informe circunstanciado.

14. Radicación del expediente en este Tribunal. El diecisiete de febrero, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el PES IEEH/SE/PES/023/2022, al cual se le asignó el número TEEH-PES-016/2021.

15. Remisión del expediente IEEH/SE/PES/022/2022 al Tribunal Electoral. El veintidós de febrero, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/371/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del expediente administrativo IEEH/SE/PES/022/2022, incluido su informe circunstanciado.

16. Radicación del expediente en este Tribunal. El veintidós de febrero, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el PES IEEH/SE/PES/022/2022, al cual se le asignó el número TEEH-PES-019/2021.

17. Acumulación. Mediante proveído del veintitrés de febrero, se ordenó acumular el expediente TEEH-PES-019/2022 al TEEH-PES-019/2022, toda vez que del análisis de los autos que integran los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, se advierte que existe conexidad con la causa entre los procedimientos, por tratarse del mismo

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

acto impugnado y de los mismos denunciados. Esto con el fin de evitar sentencias contradictorias.

18. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

19. El Tribunal Electoral es competente para resolver las quejas, toda vez que los denunciados aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1 y 14 fracción I del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁴.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. En sus escritos de alegatos, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a través de Adrián Chávez Dosal en su calidad de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, representante legal para la defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y de su Titular, pretenden hacer valer causal de improcedencia relativa a la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente PES,

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

ello en razón de que a su decir *“el actuar de algún servidor público de la Ciudad de México, como es el caso de la Jefa de Gobierno de esa entidad federativa no se encuentra contemplada en el Código Electoral del Estado de Hidalgo. Por lo que sería una violación a la Ley que esa autoridad electoral pretenda resolver un asunto que no está contemplado en su legislación”*.

- 21.** Sin embargo, a consideración de este Tribunal, los actos que se denuncian son posiblemente constitutivos de violaciones a la normativa electoral, cuyo impacto pudiera trascender en el proceso electoral local 2021-2022 del Estado de Hidalgo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia pretendida por la Jefa de Gobierno a través de su representante.

PLANTEAMIENTO DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSAS

- 22.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por Federico Hernández Barros, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada lo siguiente:

- Que el día veintidós de enero, Claudia Sheinbaum Pardo, publicó en sus redes sociales de Facebook y Twitter una fotografía con el Senador Julio Ramón Menchaca Salazar con la frase: *“Ayer por la noche con gran gusto recibimos y platicamos con el senador por Hidalgo Julio Menchaca a quien le deseo la mayor de las suertes en su nueva encomienda”*, así como la publicación en periódicos digitales como *“La Jornada”*, *“El Cardinal-Noticias”* e *“Hidalgo en Línea”* de la misma fotografía y frase que la encabezó, lo que a su decir constituye violaciones a los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- 23.** Por lo que respecta al PAN a través de su representante suplente, señaló como infracción realizada que el día veintidós de enero, Claudia Sheinbaum Pardo, publicó en su red social de Facebook una fotografía con el Senador Julio Ramón Menchaca Salazar con la frase: *“Ayer por la noche con gran gusto recibimos y platicamos con el senador por Hidalgo Julio Menchaca a quien le deseo la mayor de las suertes en su nueva encomienda”*.

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

- 24.** La Jefa de Gobierno a través de su representante legal establece a groso modo que existe una causal de improcedencia relativa a la incompetencia de este Tribunal para resolver, así mismo niegan todos y cada uno de los hechos planteados por los denunciantes, en el sentido que a su decir no violó ninguna normativa constitucional en materia electoral.
- 25.** De igual manera, considera que la publicación de la fotografía no constituye propaganda electoral, toda vez que la fotografía y el pie de foto no hacen un llamamiento al voto, solo era un agradecimiento hacia el Senador por reunirse; también expresan que no se actualizan actos anticipados de campaña ni precampaña ya que no se violaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.
- 26.** A su vez, el partido político Morena a través de su representante, señala entre otras cosas que, no es aplicable la culpa in vigilando ya que el partido político que representa no debe ser sancionado por las presuntas violaciones en las que ha incurrido Julio Ramón Menchaca Salazar, ya que de las publicaciones se desprende que no se acreditan los actos anticipados de campaña y precampaña como lo aduce los denunciantes.
- 27.** Finalmente, por lo que respecta a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su escrito de alegatos manifiesta que es cierto que se reunió con la Jefa de Gobierno pero que en la fotografía publicada en redes no ostenta su calidad de precandidato más si la de Senador, y que su reunión deriva del ejercicio actual de sus funciones.

FIJACIÓN DE LA LITIS

- 28. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El caso que nos ocupa, dentro de los PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a la denunciada y a los denunciados en el presente asunto, relativo a la fotografía donde aparecen Julio Ramón Menchaca Salazar y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo publicada en diversos medios de comunicación y redes sociales, y si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales consistentes en el principio de neutralidad, legalidad, equidad en la contienda y actos anticipados de

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

campana, así como la culpa in vigilando por parte del partido político Morena.

29. En este orden de ideas, la controversia a resolver en el presente PES consiste en determinar si, como lo aduce el denunciante, las publicaciones de la fotografía y el pie de foto que la acompaña, vulnera la normativa en materia electoral, o si, por el contrario, dicha actividad se encuentra permitida conforme a las reglas establecidas para tal efecto.

30. Pruebas aportadas por el partido político denunciante PRI.

a) **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada que ordene levantar la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de que no se pierdan o alteren los siguientes links:

- <http://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/posts/19853606749751>
- https://twitter.com/Claudiashein/status/1485016287373713408?ref_src=twsrc%5Etfw
- <https://lajornadahidalgo.com/julio-menchaca-se-reune-con-claudia-sheinbaum/>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=462792852150835&id=10256948173429
- <https://www.facebook.com/hgolinea/posts/1211619845908293>

b) **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado.

c) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

31. Pruebas aportadas por el partido político denunciante PAN.

a) **Documental pública.** Consistente en el acta o las actas que serán realizadas por el secretario ejecutivo del Consejo General del IEEH, respecto de los sitios de internet:

<http://twitter.com/Claudiashein/status/1485016287373713408/photo/1>

b) **Presuncional.**

c) **Instrumental de actuaciones.**

32. Pruebas apartadas por los denunciados:

Julio Ramón Menchaca Salazar.

33. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que obre dentro del expediente, que tenga relación con las pretensiones de la presente comparecencia.

34. Presuncional. Consistente en sus dos aspectos, la legal y la humana, en todo en lo que le favorezca.

35. Documental pública. Consistente en el acta o las actas que serán realizadas, dentro del expediente IEEH/SE/PES/022/2022, por el secretario ejecutivo del Consejo General del IEEH, respecto a los siguientes links:

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2021_12_02/2954

http://www.senado.gob.mx/664/gaceta_del_senado/2022_02_10/2977

Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

36. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado con motivo de la denuncia y el procedimiento derivado...

37. Presuncional. En sus dos aspectos legal y humana, consistente en todo lo que la beneficie y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Israel Flores Hernández, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEEH.

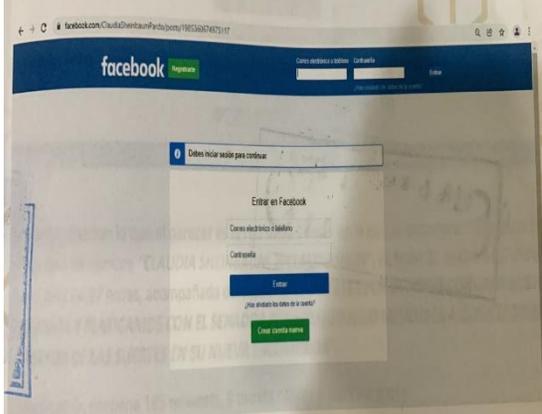
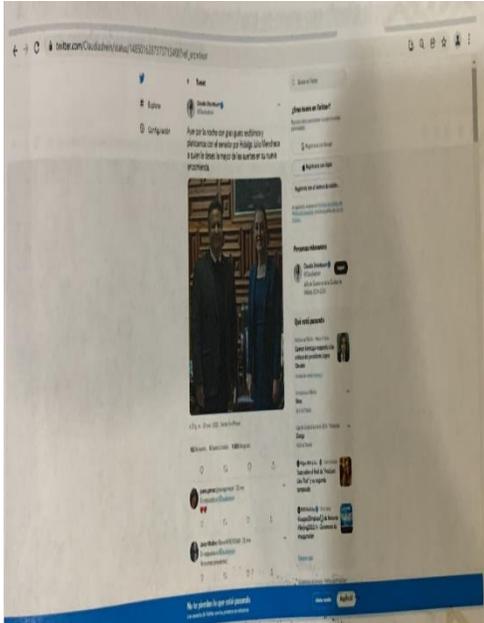
38. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que obra dentro del expediente que tenga relación con las pretensiones de la comparecencia.

- 39. Presuncional.** En sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que le favorezca.
- 40.** Medios de prueba que con fundamento en las fracciones V y VI del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
- 41. Prueba recabada por la autoridad instructora.**
- a) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha cinco de febrero del año en curso, la cual se instrumentó por Oficiales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa en la cual se desahogan los links presentados como prueba por la parte denunciante.
 - b) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha cinco de febrero del año en curso, la cual instrumentó la Jefa de Oficina D, dentro del expediente IEEH/SE/PES/022/2022.
 - c) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero del año en que se actúa, la cual se instrumentó por auxiliar administrativo adscrita a la Secretaría Ejecutiva.
- 42. Valoración probatoria:** Las documentales publicadas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
- 43.** Con relación a la técnica, presunciones, la instrumental y la privada, en consideración con la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio, se precisa que las mismas sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.⁵

⁵ Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, IV, V, y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

Hechos acreditados.

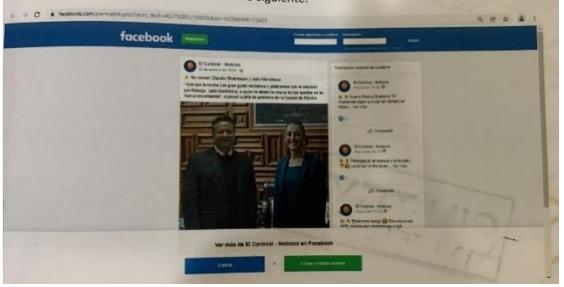
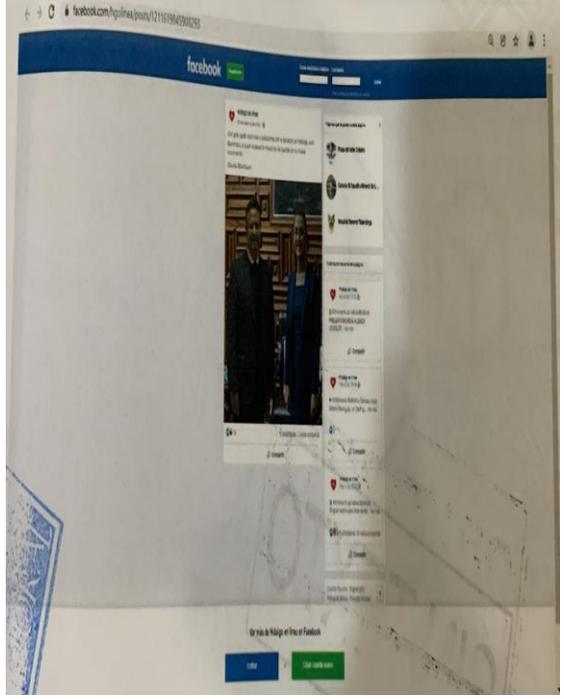
44. Conforme a las pruebas descritas, ahora corresponde determinar qué hechos han quedado acreditados.
45. **Estructura y contenido de las publicaciones denunciadas.** Conforme a las actas circunstanciadas celebrada el cinco de febrero, se tiene acreditada la existencia de las publicaciones a través de redes sociales y medios digitales que se describen a continuación:

Link	Descripción de las ligas electrónicas (acta circunstanciada)	Fotografías
<p>http://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/posts/19853606749751</p>	<p>Nos coloca en lo que parece ser el portal de acceso inicial a la red social denominada Facebook, publicación se acompaña de la leyenda "DEBES INICIAR SESION PARA CONTINUAR" "ENTRAR EN FACEBOOK" "CORREO ELECTRONICO O TELEFONO" "CONTRASEÑA" "ENTRAR" "¿HAS OLVIDADO LOS DATOS DE LA CUENTA?" "CREAR CUENTA NUEVA". Siendo esto lo que se puede apreciar, se procede a desahogar el siguiente link.</p>	
<p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1485016287373713408?ref_src=twsrc%5Etfw</p>	<p>Se puede observar lo que al parecer es la red social Twitter en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "CLAUDIA SHEINBAUM, @CLAUDIASHEIN", de fecha 22 de enero del año en curso, a las 04:27 horas, acompañada del siguiente texto: "AYER POR LA NOCHE CON GRAN GUSTO RECIBIMOS Y PLATICAMOS CON EL SENADOR POR HIDALGO JULIO MENCHACA A QUIEN LE DESEO LA MAYOR DE LAS SUERTES EN SU NUEVA ENCOMIENDA". La publicación contiene 185 retweets, 8 tweets citados y 1009 me gusta. Así mismo, se acompaña la publicación de una imagen en la que se puede observar a dos personas la primera aparentemente del género masculino y la segunda aparentemente del género femenino, la primera de cabello negro y aparentemente cano, de tez apiñonada, ojos pequeños, nariz ancha y boca mediana, quien porta aparentemente un traje color gris oscuro, chaleco negro y por lo que se alcanza a ver, una camisa color blanca y corbata color</p>	

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

	<p>roja. La segunda persona, aparentemente tiene cabello negro y recogido, de tez apiñonada, rostro delgado, ojos grandes, nariz mediana y labios delgados y grandes, quien porta aparentemente un traje sastre color azul rey, ambos aparentemente se encuentran un lugar cerrad, que parece ser un despacho. Sin más que se pueda observar, se procede a desahogar el siguiente link.</p>	
<p>https://lajornadahidalgo.com/julio-menchaca-se-reune-con-claudia-sheinbaum/</p>	<p>Se puede observar una publicación a nombre de "LA JORNADA HIDALGO", de fecha "HACE DOS SEMANAS", acompañada del siguiente texto: "JULIO MENCHACA SE REÚNE CON CLAUDIA SHEINBAUM" "EL SENADOR Y PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA POR MORENA JULIO MENCHACA SALAZAR SOSTUVO UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CLAUDIA SHEINBAUM EL PASADO VIERNES, SEGÚN CONSTARON EN SUS REDES SOCIALES. POR MEDIO DE SUS CUENTAS OFICIALES, AMBOS DIERON A CONOCER EL ENCUENTRO QUE TUVIERON "CON GRAN GUSTO RECIBIMOS Y PLATICAMOS CON EL SENADOR POR HIDALGO JULIO MENCHACA A QUIEN LE DESEO LA MAYOR DE LAS SUERTES EN SU NUEVA ENCOMIENDA" ESCRIBIÓ LA JEFA DE GOBIERNO." Así mismo, se acompaña la publicación de una imagen que al frente se aprecia la leyenda "4:27 P. M." "22 ENE. 2022" "1 MIL", en la que se puede observar a dos personas la primera aparentemente del género masculino y la segunda aparentemente del género femenino, la primera de cabello negro y aparentemente cano, de tez apiñonada, ojos pequeños, nariz ancha y boca mediana, quien porta aparentemente un traje color gris oscuro, chaleco negro y por lo que se alcanza a ver, una camisa color blanca y corbata color roja. La segunda persona, aparentemente tiene cabello negro y recogido, de tez apiñonada, rostro delgado, ojos grandes, nariz mediana y labios delgados y grandes, quien porta aparentemente un traje sastre color azul rey, ambos aparentemente se encuentran un lugar cerrad, que parece ser un</p>	

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

	<p>despacho. Sin más que se pueda observar, se procede a desahogar el siguiente link</p>	
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=462792852150835&id=10256948173429</p>	<p>e muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación del perfil "EL CARDINAL-NOTICIAS" de fecha 22 de enero a las "18:24" seguido el siguiente mensaje: "Se reúnen Claudia Sheinbaum y Julio Menchaca:-- "Ayer por la noche con gran gusto recibimos y platicamos con el senador por Hidalgo, Julio Menchaca, a quien le deseo la mayor de las suertes en su nueva encomienda expreso la jefa de gobierno de la Ciudad de México. La publicación contiene 24 emojis y 3 comentarios. Acompaña de una imagen en la que se puede observar a dos personas la primera aparentemente del genero masculino y la segunda aparentemente del género femenino, la primera de cabello negro y aparentemente cano, de tez apiñonada, ojos pequeños, nariz ancha y boca mediana, quien porta aparentemente un traje color gris oscuro, chaleco negro y por lo que se alcanza a ver, una camisa color blanca y corbata color roja. La segunda persona, aparentemente tiene cabello negro y recogido, de tez apiñonada, rostro delgado, ojos grandes, nariz mediana y labios delgados y grandes, quien porta aparentemente un traje sastre color azul rey, ambos aparentemente se encuentran un lugar cerrado, que parece ser un despacho. Sin más que se pueda observar, se procede a desahogar el siguiente link.</p>	
<p>https://www.facebook.com/hgolinea/posts/1211619845908293</p>	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación del perfil "HIDALGO EN LÍNEA" de fecha 24 de enero a las "09:52" seguido el siguiente mensaje: "CON GRAN GUSTO RECIBIMOS Y PLATICAMOS CON EL SENADOR POR HIDALGO, JULIO MENCHACA, A QUIEN LE DESEO LA MAYOR DE LAS SUERTES EN SU NUEVA ENCOMIENDA. CLAUDIA SHEINBAUM. La publicación contiene 76 emojis y 6 comentarios y ha sido 2 veces compartida. ...- Acompaña de una imagen en la que se puede observar a dos personas la primera aparentemente del género masculino y la segunda aparentemente del género femenino, la primera de cabello negro y aparentemente cano, de tez apiñonada, ojos</p>	

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

	<p>pequeños, nariz ancha y boca mediana, quien porta aparentemente un traje color gris oscuro, chaleco negro y por lo que se alcanza a ver, una camisa color blanca y corbata color roja. La segunda persona, aparentemente tiene cabello negro y recogido, de tez apiñonada, rostro delgado, ojos grandes, nariz mediana y labios delgados y grandes, quien porta aparentemente un traje sastre color azul rey, ambos aparentemente se encuentran un lugar cerrad, que parece ser un despacho. Del costado derecho se pueden observar lo que parece ser varios perfiles de la misma red social. Siendo lo que se aprecia.</p>	
<p>http://twitter.com/Claudiashein/status/1485016287373713408/photo/1</p>	<p>Se puede observar lo que al parecer es la red social Twitter en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "CLAUDIA SHEINBAUM, @CLAUDIASHEIN", de fecha 22 de enero del año en curso, a las 04:27 horas, acompañada del siguiente texto: "AYER POR LA NOCHE CON GRAN GUSTO RECIBIMOS Y PLATICAMOS CON EL SENADOR POR HIDALGO JULIO MENCHACA A QUIEN LE DESEO LA MAYOR DE LAS SUERTES EN SU NUEVA ENCOMIENDA". La publicación contiene 185 retweets, 8 tweets citados y 1009 me gusta. Así mismo, se acompaña la publicación de una imagen en la que se puede observar a dos personas la primera aparentemente del género masculino y la segunda aparentemente del género femenino, la primera de cabello negro y aparentemente cano, de tez apiñonada, ojos pequeños, nariz ancha y boca mediana, quien porta aparentemente un traje color gris oscuro, chaleco negro y por lo que se alcanza a ver, una camisa color blanca y corbata color roja. La segunda persona, aparentemente tiene cabello negro y recogido, de tez apiñonada, rostro delgado, ojos grandes, nariz mediana y labios delgados y grandes, quien porta aparentemente un traje sastre color azul rey, ambos aparentemente se encuentran un lugar cerrad, que parece ser un despacho. Sin más que se pueda observar, se procede a desahogar el siguiente link.</p>	 <p>The image is a screenshot of a Twitter post. The user is @Claudiashein. The text of the tweet reads: "AYER POR LA NOCHE CON GRAN GUSTO RECIBIMOS Y PLATICAMOS CON EL SENADOR POR HIDALGO JULIO MENCHACA A QUIEN LE DESEO LA MAYOR DE LAS SUERTES EN SU NUEVA ENCOMIENDA". The tweet has 185 retweets, 8 quoted tweets, and 1009 likes. Below the text is a photograph showing two men in suits standing together. The man on the left is taller and has dark hair, while the man on the right is shorter and has grey hair. They are both wearing dark suits and white shirts with ties. The background is dark and indistinct.</p>

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

- 46.** De las imágenes anteriores, se observa que es la misma fotografía publicada en donde aparecen Julio Ramón Menchaca Salazar y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Prado.
- 47.** Por cuanto hace al primer link, no se puede observar la publicación a la que se refiere el denunciante, del segundo link se advierte que es Twitter de la cuenta de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con la fotografía señalada anteriormente y la frase: "Ayer por la noche con gran gusto recibimos y platicamos con el senador por Hidalgo Julio Menchaca a quien le deseo la mayor de las suertes en su nueva encomienda".
- 48.** Por lo que respecta a el tercer link es de la página del periódico digital "La Jornada" donde se observa la fotografía descrita anteriormente, con la leyenda "Julio Menchaca se reúne con Claudia Sheinbaum".
- 49.** Finalmente, los links cuarto y quinto son publicaciones en la red social Facebook, por parte de las páginas "El Cardinal-Noticias" e "Hidalgo en Línea", en las que, publican la fotografía y la frase utilizada en la publicación de la Jefa de Gobierno.
- 50.** A partir de lo anterior, resulta válido concluir que, si bien es cierto, existen las publicaciones precisadas por la parte denunciante, estas no necesariamente vulneran los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda.

ESTUDIO DE FONDO

- 51.** Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, vinculado a las reglas relativas a actos de precampaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

Marco jurídico aplicable

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

- 52.** La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 53.** El artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.
- 54.** El artículo 3, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los actos anticipados de campaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- 55.** Aunado a lo anterior, en el artículo 24, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Local, establece que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas de las precampañas y

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes infrinjan.

- 56.** Por su parte el Código Electoral, en su artículo 106, establece en su fracción VI, que queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos o colaciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos en el mismo Código y en la normatividad interna de ellos partidos.
- 57.** Asimismo, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- 58.** Derivado de lo anterior, se desprende que los principios que se busca proteger con motivo de la porción normativa son los siguientes:
 - Imparcialidad en el manejo de recursos, el cual obliga a los servidores públicos a que los mismos no se destinen para un fin diferente para el cual fueron dispuestos, en específico, en favor o en contra de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición.
 - Neutralidad en la actuación de los servidores públicos, el cual implica que no haya una actuación indebida de dichos sujetos, es decir, que mediante su encargo influyan de forma indebida en la voluntad del electorado, especialmente en la libertad del sufragio.
 - Equidad en la contienda electoral, principio respecto mediante el cual se busca garantizar que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de equidad entre los participantes.
- 59.** El séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados, los Municipios y las demás demarcaciones territoriales en la Ciudad de México que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público en todo tiempo deben aplicar los recursos públicos con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

60. Derivado de dicho precepto es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en la contienda electoral, por lo que, debe prevalecer la neutralidad para cumplir con el principio de igualdad de oportunidades en la competición electoral.
61. Finalmente, el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH prevé las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña⁶.
62. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia **38/2002** de rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICARIA**"⁷, establece que, entre otras cosas, las notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero se debe ponderar el caso en concreto.

CASO CONCRETO

a) Por lo que respecta a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

⁶ Se entenderá por:

Actos anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de 5 campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Actos anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

⁷ **Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

63. Tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada la existencia de la publicación de la fotografía por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y de la difusión de esta por parte de un periódico digitalizado y dos cuentas de la red social Facebook dedicadas a emitir noticias, descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos más no así una violación a los principios de legalidad, neutralidad y equidad, así como de actos anticipados de precampaña.

64. Con base en todo ello, debe revisarse lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) Si esas publicaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar el principio de neutralidad y la equidad en la contienda.

65. Por lo que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se observa lo siguiente:

66. Modo. La conducta consistió en la publicación de una fotografía en la red social Twitter de la Jefa de Gobierno, donde aparecen el Senador Julio Ramón Menchaca Salazar y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Prado con la leyenda *“Ayer por la noche con gran gusto recibimos y platicamos con el senador por Hidalgo Julio Menchaca a quien le deseo la mayor de las suertes en su nueva encomienda”*, así como la publicación en periódicos digitales como “La Jornada”, “El Cardinal-Noticias” e “Hidalgo en Línea” de la misma fotografía y frese que la encabezó.

67. Tiempo. La autoridad instructora constató la existencia de las publicaciones el veintidós y veinticuatro de enero.

68. Lugar. Perfil de Twitter de Claudia Sheinbaum Prado, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como en el portal de “La Jornada”, perfiles de la red social Facebook de “El Cardinal- Noticias” e “Hidalgo en Línea”.

69. En el caso concreto, no se tiene por acreditado que la publicación de la fotografía, derivada de la reunión de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el Senador Julio Ramón Menchaca, constituya actos anticipados de precampaña, ni violación a los principios de legalidad, equidad en la contienda ni neutralidad, por lo que se declara **inexistente los actos anticipados de precampaña** bajo las siguientes consideraciones:

70. Los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

71. Así, de las disposiciones mencionadas, se infiere la conceptualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y/o campaña.

72. Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

73. En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos se promoviera alguna candidatura o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 312 fracción III del propio Código electoral.

74. Por lo que, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

75. Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

76. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **4/2018⁸** ., emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”.

77. Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.

⁸ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

- a) **Un elemento personal:** Este se refiere a que los actos sean realizados por los **partidos políticos**, sus militantes, **aspirantes** o precandidatos.
- b) **Un elemento temporal:** Se refiere a que, durante el proceso electoral, la temporalidad en la que la propaganda este fijada en las redes sociales o medios de difusión de información.
- c) **Un elemento subjetivo:** Por su parte, este elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a un partido o candidato con el fin de influir en la contienda electoral.

78. Entonces, para el estudio del caso en concreto tenemos como elemento temporal que el inicio de las precampañas fue el dos de enero y concluyó el diez de febrero, y de los hechos denunciados se tiene que la publicación de la fotografía por parte de la Jefa de Gobierno en las redes sociales Facebook y Twitter con la leyenda al pie de foto *“Ayer por la noche con gran gusto recibimos y platicamos con el senador por Hidalgo Julio Menchaca a quien le deseo la mayor de las suertes en su nueva encomienda”*, así como la difusión de las mismas, en periódicos digitales como “La Jornada”, “El Cardinal-Noticias” e “Hidalgo en Línea”, fueron el veintidós y veinticuatro de enero, es por este motivo que no se actualiza el **elemento temporal**.

79. Del **elemento subjetivo** se tiene que de la publicación de la fotografía y la frase que la acompaña, no se advierte un llamamiento al voto, así como tampoco, se advierte la finalidad de publicitar plataformas electorales o posicionarse de manera anticipada a la campaña electoral, ya que de su contenido, no se incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, ni se actualizan frases que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; o bien; que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- 80.** Y ya que, para determinar cómo acto anticipado de campaña la publicación de una fotografía en donde aparezcan dos servidores públicos, uno de ellos ahora candidato a la gubernatura, debe atenderse en cada caso, los elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como su efecto y trascendencia.
- 81.** En el caso particular, este elemento no logra acreditarse, ya que de la fotografía publicada y la rase que lo acompaña, no se advierte que los denunciados hayan solicitado algún tipo de llamamiento al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, o algún equivalente funcional, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.
- 82.** Finalmente por cuanto hace al **elemento personal**, si bien es cierto el otona Senador aparece en la fotografía publicada, del pie de foto no se desprende que haya acudido en su calidad de candidato sino como Senador por lo que tampoco se acredita dicho elemento.
- 83.** En consecuencia, al no tenerse por acreditado los elementos, no se puede actualizar la transgresión a la normativa electoral local, por la comisión de actos anticipados de campaña. De donde resulta, que este Tribunal determine la inexistencia de las infracciones denunciadas.

b) Por lo que respecta a la violación de los principios de neutralidad, legalidad y equidad en la contienda.

- 84.** Ahora bien, por cuanto hace a la resunta violación a los principios de legalidad, equidad en la contienda y neutralidad se declaran **inexistentes**, por las siguientes determinaciones:
- 85.** Tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 41, base I, párrafo segundo de la Constitución, se advierte que todo funcionario y servidor público tiene la obligación de regirse con neutralidad durante los procesos electorales para la renovación de autoridades mediante el voto, pues las elecciones buscan celebrarse de manera libre con el fin de garantizar la libertad de la ciudadanía para ejercer su derecho al voto.
- 86.** Asimismo, dicho artículo establece el principio de equidad en la contienda, con la finalidad de que los entes políticos contiendan en

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

condiciones equitativas, sin influencias externas que pudieran alterar la competencia.

87. Ha sido criterio de la Sala Superior⁹ que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de tal forma que produzca alguna afectación en la equidad en la contienda entre los institutos políticos.
88. Por lo que, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su mando, sin influir en la equidad de la competencia, es decir, la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen dichos recursos públicos para fines distintos a los establecidos, ni que los servidores públicos se aprovechen de la posición que ostentan para afectar la contienda electoral.
89. Motivo por el cual, los servidores públicos, deben observar el mandato de imparcialidad de quienes ejercen dicha función pública, esto es así, ya que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 prevé la aplicación imparcial de los recursos públicos que estén a su disposición o cargo, por lo que prohíbe el uso de la propaganda gubernamental con el fin de beneficiarse o beneficiar a alguna propuesta política.
90. Es por ello, que del análisis en su conjunto de las disposiciones constitucionales y del caudal probatorio que obra en el expediente **no se acreditan los extremos para actualizar los supuestos de violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad** en la contienda en la aplicación de recursos públicos, tal como se preciso en el cuerpo de la sentencia.
91. Esto es así, ya que derivado de las probanzas recaudadas por la autoridad electoral, consistente en el acta circunstanciada del cinco de febrero, se analizaron los links ofrecidos por la parte denunciante y en ningún momento se advierte que las publicaciones de los diversos perfiles de Facebook, Twitter y La Jornada, de donde proviene la fotografía y la frase denunciada, llamen al voto ni tengan algún fin de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que no es propaganda electoral y por ende, no se acredita una violación a los principios de neutralidad, equidad

⁹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

e imparcialidad en la contienda en la vertiente de actuar con la investidura de servidores públicos.

- 92.** Aunado a que, no pasa desapercibido para este Tribunal que los servidores públicos gozan de plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, dentro del ejercicio de sus competencias y funciones, sin pasar por alto que ello no los exime de observar las restricciones previstas en el artículo 134 párrafos 8 y 9 de la Constitución, las cuales tienen como finalidad salvaguardar la equidad en la contienda y favorecer a un partido político durante el proceso electoral y hasta su conclusión.
- 93.** Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la tendencia de la propaganda sea promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
- 94.** Razón por la cual, la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, relacionándolo con un programa gubernamental, situación que no acontece en el presente asunto, ya que contrario a lo manifestado por los denunciantes, el contenido de la fotografía no se relaciona con algún logro de político propio o en este caso, por el cargo que ostentaba como Senador de la República en ese momento.

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

95. Lo anterior es así, ya que no se trata de la difusión de propaganda gubernamental a través de un medio de comunicación social dirigida a obtener el agradecimiento o la aceptación de la población.
96. En ese tenor, del caudal probatorio que obra en el sumario y del contenido de la fotografía, no se configura la promoción personalizada en términos del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.
97. Lo anterior lleva a concluir que, con base en el marco normativo señalado en los párrafos que anteceden, de las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se determina la INEXISTENCIA de las violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda en el uso de recursos públicos por parte de los denunciados.
98. Por último, en relación con la supuesta violación que se imputa al Partido Político MORENA, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar, por uso indebido de recursos públicos; es de concluir, que no es factible fincar responsabilidad a dichos Institutos Políticos, por culpa in vigilando, dado que, en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran los hechos denunciados.
99. Así pues, no resulta factible fincar responsabilidad al Partido Político Morena; por ello, es procedente eximir de responsabilidad al referido instituto político.
100. Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

TEEH-PES-016/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-PES-019/2022

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.